

RESOLUCIÓN No: **000666** DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°00312 del 01 de octubre de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades legales consagradas al interior de la Ley 99 de 1993, otorgó una Licencia Ambiental por la vida útil del proyecto, a la hoy denominada Empresa Canteras Munarriz S.A.S, para el desarrollo de un proyecto explotación y extracción de materiales de construcción en un área de 58.325 Ha, al interior de un predio ubicado en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, identificado con las siguientes coordenadas: X:1.809.727.00, Y: 910.880.00.

Que esta Entidad Ambiental, a través de Resolución N°000868 del 08 de octubre de 2010, modificó la Licencia Ambiental otorgada, en el sentido de permitir el uso de explosivos en las actividades de extracción minera, e incluir el permiso de emisiones atmosféricas otorgado previamente mediante Resolución N°00045 del 12 de febrero de 2010.

Que posteriormente por intermedio de Resolución N°000541 del 03 de septiembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, en consideración con la presunta afectación ambiental causada por la onda explosiva que se generó en el Municipio de Puerto Colombia, en inmediaciones de la Cantera señalada.

Que como quiera que fue posible a través del Informe Técnico N°0001170 de 2014, los argumentos manifestados por el Apoderado Legal de la empresa Canteras Munarriz, y las observaciones efectuadas en el Informe de verificación de las condiciones de seguridad e higiene minera realizado por parte de la Agencia Nacional de Minería, esclarecer los hechos que dieron origen a la medida preventiva y determinar a ciencia cierta que no existía presencia de material explosivo al interior de la misma, esta Autoridad procedió a través de Resolución N°00594 del 23 de Septiembre de 2014, a levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta.

Que no obstante lo señalado, y como quiera que existía mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado, esta Corporación procedió a través de Auto N°00717 del 25 de Septiembre de 2014a formular pliego de cargos en contra de Canteras Munarriz S.A.S.

Que a través de escrito Radicado bajo el N°008557 del 25 de septiembre de 2014, la señora Priscilla Ruiz de Vergara, en calidad de Rectora del Colegio Internacional Altamira, solicitó el reconocimiento como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa sancionatoria ambiental iniciada por intermedio de Resolución N°000541 del 03 de septiembre de 2014, en contra de la empresa CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, argumentando entre otros aspectos la afectación causada a la infraestructura física del colegio, y la afectación moral y emocional causada a los docentes, alumnos y padres de familia, luego de la explosión generada en la mencionada Cantera.

Que esta Corporación procederá a analizar la viabilidad de la solicitud efectuada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO:

- **De la Competencia.**

La Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras*

RESOLUCIÓN No: ~~12~~ . 000666

DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE”

disposiciones, establece en su artículo 31 las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 17 de la Mencionada norma la siguiente: “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Así entonces, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los principios fundamentales en toda actuación administrativa, la participación ciudadana, entendida esta como: “6. En virtud del principio de participación ciudadana, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluaciones de la Gestión Pública”.

Así las cosas, se observa que esta Autoridad Ambiental, en virtud de lo señalado en la Ley 99 de 1993, así como en cumplimiento de los principios que rigen toda actuación y procedimiento administrativo, resulta ser la entidad competente para expedir los actos administrativos de reconocimiento a terceros intervinientes.

- **Del reconocimiento como tercero interviniente.**

En principio resulta pertinente anotar que el reconocimiento como tercero interviniente al interior de un procedimiento administrativo, viene fundamentado en la necesidad del legislador de garantizar una efectiva participación ciudadana dentro de actuaciones de especial importancia, máxime cuando se trata de la protección de derechos colectivos como lo es el Medio Ambiente.

Así las cosas, la Ley 99 de 1993, establece en su Título X, los “Modos y Procedimientos de Participación ciudadana”, consagrando en los 69 y 70 lo siguiente:

Artículo 69º.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Por su parte la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala sobre la intervención de terceros:

“ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No: **000666** DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE”

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.
- PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.”

Aunado a lo anterior, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, consagra en referencia con lo anotado:

Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

De acuerdo con las normas señaladas, es pertinente reconocer a la señora Priscilla Ruiz de Vergara, en calidad de Rectora del Colegio Internacional Altamira, como Tercero Interviniente dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la empresa CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, y que inició a través de Resolución N°000541 del 03 de septiembre de 2014.

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a la señora Priscilla Ruiz de Vergara, en calidad de Rectora del Colegio Internacional Altamira, identificado con Nit N°802.008-179-5, como tercero interviniente al interior del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de Resolución N°000541 del 03 de septiembre de 2014, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Auto a la empresa CANTERAS MUNARRIZ S.A.S. identificada con Nit N°800.176.414-3, y representada legalmente por el señor Jorge Alberto Munarriz,

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

20 OCT. 2014

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

EXP. 1409-120

Elaboró: M. Arteta Vízcaino. Contratista

Revisó: Juliette Sleman. Gerente de Gestión Ambiental (C)